



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001254 De 3 de Septiembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

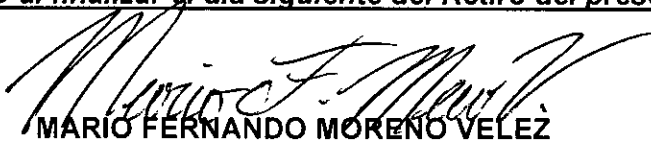
RESOLUCIÓN No.	2019036188
PROCESO SANCIONATORIO:	201604508
EN CONTRA DE:	WILSON LEONARDO RIVERA MARTINEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 de agosto de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de cesación No. 2019036188, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 04 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2019036188, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604508.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Benítez Montoya



RESOLUCIÓN No. 2019036188

(21 de Agosto de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201604508

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201604508, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019005365 del 14 de mayo de 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio y se trasladaron cargos en contra del señor Wilson Leonardo Rivera Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.966.722 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Industria Rivera & Asociados, por la presunta inobservancia de las normas sanitaria de Productos de Aseo, (folios 12 al 17).
2. A través de oficio No. 0800 PS – 2019018766 bajo el radicado No. 20192023743 de fecha 14 de mayo de 2019, enviado por correo certificado y correo electrónico, se le comunicó al señor Wilson Leonardo Rivera Martinez, para que se notificara personalmente del auto en mención (folios 18 y 19).
3. El 11 de julio de 2019, el señor Wilson Leonardo Rivera Martinez se notificó personalmente del Auto de traslado de cargos No. 2019005365 del 14 de mayo de 2019. (folio 17)
4. De conformidad con el artículo el artículo 58 del Decreto 1545 de 1998 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada dentro del proceso sancionatorio en curso, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legalmente establecido el investigado, presentó escrito de descargos el día 24 de julio de 2019, bajo el radicado No. 20191140857 (folio 27 anexo 28 al 30) en el cual se manifestó:

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solucionar y aclarar la investigación que ustedes tienen en contra mía, por fabricar productos de limpieza. Según DECISION 706 de 2008.

En el año 2016 me encontraba desempleado y vi una opción de poder solucionar mis problemas económicos, entonces empecé a mirar por internet como se fabricaba esta clase de productos, llevaba aproximadamente 2 meses con la fabricación de esta clase de productos después de la visita que ustedes me hicieron deje de hacer esta clase de actividad, adjunto registro fotográfico de las instalaciones.

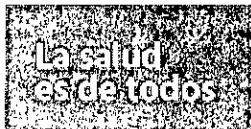
Ahora en este preciso momento me encuentro trabajando vendiendo frutas en Villeta lugar de residencia actual.

Quiero aclarar que no fue mi intención haber incurrido en esta mal acción si no fue la necesidad de llevar un sustento a mi familia y a mis 3 hijos.

(...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad a la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia lo establecido en la Decisión 706 de 2008, la Decisión 721 de 2009 y el Decreto 1545 de 1998.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019036188

(21 de Agosto de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201604508

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201604508 y de la lectura escrito presentado por el investigado este Despacho observa que el investigado cesó las actividades de fabricación de productos de aseo de Higiene domésticas, acatando la medida sanitaria de Suspensión Total de actividades, medida que fue aplicada por funcionarios de este Instituto de carácter preventivo, con el fin de eliminar algún evento adverso que origine riesgos que puedan afectar la salud de la población.

Anudado a lo anterior dentro del expediente no hay prueba alguna de la materialización de daño alguno al bien jurídico tutelado por esta autoridad sanitaria, adicionalmente con las imágenes adjuntas al escrito de descargos se logra evidenciar que el establecimiento ya no existe, que se terminó en esas instalaciones cualquier proceso objeto de vigilancia por parte de este Instituto razón por la cual no es viable dar continuidad a esta actuación administrativa.

En vista de lo anterior, este Despacho observa que del señor Wilson Leonardo Rivera Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.966.722 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Industria Rivera & Asociados implementó de manera casi inmediata acciones correctivas tendientes al cumplimiento de la normatividad sanitaria, realizando el cierre total del establecimiento y de esta manera minimizó el riesgo a la salud pública, por lo tanto, es claro para este despacho, que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de descargos por el investigado al indicar que *"llevaba aproximadamente 2 meses con la fabricación de esta clase de producto"*, y concuerda con la cantidad de productos que fueron objeto de Decomisados por funcionarios de este instituto: 4 unidades de Suavizante, 5 Unidades Limpiadores de Piso por 1000cc, 4 unidades Ambientadores frasco atomizador por 1000cc, 4 unidades Limpiavidrios por 1000 cc y 4 unidades Jabones lava loza 900 gramos, lo que corresponde a un total de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000). (Folio 7 vto.).

Así las cosas, para el caso concreto, los funcionarios del Invima aplicaron la medida sanitaria de seguridad, con el fin de prevenir cualquier tipo de actividad tendiente a la comercialización de los productos y con esto proteger la salud pública.

Bajo este actuar, resulta importante recordar que las medidas sanitarias de seguridad, tienen por objeto, como su nombre lo indica, prevenir e impedir que un hecho que pueda atentar o representar un peligro para la salud pública; éste mismo aspecto, lleva a que las medida sanitarias de seguridad sean de ejecución inmediata respecto del momento en que el Invima lo conoce, con un carácter preventivo y transitorio.

Con ello, no es posible evidenciar la configuración de un daño o riesgo, razón por la cual este despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación de carácter sancionatorio dadas las cantidades decomisadas y el tipo de producto, puesto que para este despacho resulta desproporcionado y a la vez un desgaste administrativo, tramitar todo un proceso administrativo sancionatorio por las mínimas cantidades antes descritas y por el tipo de riesgo asociado a los mismos. Por tanto, a juicio de este despacho se tiene que con la medida sanitaria fue más que suficiente y el posible riesgo a la salud fue mitigado con ella.

En ese sentido, es importante señalar que en el caso que nos ocupa no existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio, por lo tanto la autoridad sanitaria como garante del principio del debido proceso e imparcialidad consagrados en los artículos 3, numeral. 12 de la Ley 1437 del 2011, debe evitar someter a desgastes innecesarios a la administración pública, según lo establece la norma en mención:



RESOLUCIÓN No. 2019036188

(21 de Agosto de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201604508

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En tal sentido, dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesto en cabeza de esta entidad como guarda de la salud pública bajo estos presupuestos, y teniendo en cuenta la carencia de prueba idónea, suficiente y con capacidad legal para demostrar la responsabilidad específica y concreta de un daño o un riesgo con la cantidad y el tipo de productos a los cuales se hace mención, se determinaría como la imposición de una carga injustificada, si se sancionara.

De acuerdo a lo anterior, la continuación del trámite que nos ocupa y/o la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. Bajo este entendido lo ya descrito anteriormente, refiere a una ausencia de prueba idónea y suficiente con capacidad legal para continuar con el presente proceso sancionatorio, bajo del principio del debido proceso, en una duda razonable con respecto a la conducta que describe las normas sanitarias señaladas.

Por lo tanto, se encuentra que la administración ante la imposibilidad de continuar o proseguir con la actuación, siendo consecuente entonces proceder a decretar la cesación del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1545 de 1998 que a la letra reza:

Decreto 1545 de 1998

Artículo 56. De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con fundamento en las diligencias practicadas, que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor.

Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, dando aplicación al anterior precepto normativo, procederá esta Dirección a ordenar la cesación del proceso sancionatorio 201604508.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cesar el proceso sancionatorio No. 201604508, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, conforme al artículo 56 del Decreto 1545 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal a la del señor Wilson Leonardo Rivera Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.966.722 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Industria Rivera & Asociados, de acuerdo al artículo 56 del Decreto 1545 de 1998.



Resolución

RESOLUCIÓN No. 2019036188

(21 de Agosto de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201604508

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente proveído sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201604508 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Benítez Montoya
Revisó: Mario Fernando Moreno Vélez